



13 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

082-2015-INPE/P-CNP

Lima, 13 MAR 2015

VISTO, el Informe N° 569-2014-INPE-CPPAD.05 de fecha 04 de noviembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 163-2014-INPE/SG de fecha 25 de junio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ALBERTO BENIGNO PACHECO VILLAGRA**, quien habría incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores;

Que, se imputa al servidor **ALBERTO BENIGNO PACHECO VILLAGRA**, no haberse reincorporado a su centro de labores al término de la licencia concedida a través de la Resolución Directoral N° 124-2013-INPE/OGA de fecha 02 de mayo de 2013, por el periodo del 29 de abril al 26 de julio de 2013; y, por tanto, desde el 27 de julio de 2013, hasta el 20 de noviembre de 2013, fecha en que se remitieron los antecedentes a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, incurrió en abandono laboral, no obrando en el expediente documentos que justifiquen sus inasistencias; por lo que habría incurrido en inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, el citado servidor, con relación a la imputación efectuada en su contra, sostiene en su descargo, que con fecha 03 de julio de 2013, solicitó licencia por capacitación, la misma que le fue denegada bajo el argumento que mediante Decreto Supremo N° 009-2010-PCM se derogó el periodo de licencia de un año. Asimismo, señala haber interpuesto recurso de reconsideración ante la denegatoria de su petición y con fecha 09 de agosto de 2013, comunicó a la Oficina Regional Altiplano Puno que se encontraba haciendo uso de la licencia por capacitación, además, con fecha 25 de setiembre de 2013, solicitó al titular de la entidad se pronuncie sobre su petición. Al respecto, indica que al haberse acogido al silencio administrativo, tuvo expedito su derecho a gozar de la licencia por capacitación. Finalmente, indica que la acción administrativa ha prescrito de acuerdo a lo regulado en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y que la Resolución Secretarial N° 163-2014-INPE/SG adolece de nulidad ya que no se ha precisado cuándo se ha producido el hecho infractor; solicitando ser absuelto del cargo atribuido;

Que, en cuanto al pedido de prescripción de la acción administrativa invocada por el citado servidor, se debe tener presente que el 11 de noviembre de 2013, mediante Oficio N° 2187-2013-INPE/09.01 de fecha 08 de noviembre de 2013, el titular de la entidad tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas, y mediante Resolución Secretarial N° 163-2014-INPE/SG de fecha 25 de junio de 2014 se





Mag. MARTA BEATRIZ ARAUJO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

13 MAR 2015



instauró proceso administrativo disciplinario al procesado, esto es, dentro del año que prescribe el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, tal y como también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en sendas Resoluciones, como los recaídos en los Expedientes N° 449-2004-AA/TC, N° 0812-2004-AA/TC, entre otros; en tal sentido, siendo que el plazo para que opere la prescripción, se computa desde que el titular de la entidad toma conocimiento del resultado de las investigaciones y se determina la comisión de la falta e identifica a los presuntos responsables, debe declararse improcedente la prescripción planteada;

Que, con relación al pedido de nulidad planteado contra la Resolución Secretarial N° 163-2014-INPE/SG de fecha 25 de junio de 2014, a través del cual, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ALBERTO BENIGNO PACHECO VILLAGRA**, debe ser declarado improcedente, por cuanto contra un acto de administración, destinado a impulsar el inicio de un proceso administrativo disciplinario no cabe nulidad o propiamente no son impugnables, conforme lo preceptúa el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ALBERTO BENIGNO PACHECO VILLAGRA**, no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, toda vez que el procesado reconoce en su descargo no haberse reincorporado a su centro de labores al concluir la licencia que se le otorgó por el periodo del 29 de abril al 26 de julio de 2013. Si bien, conforme lo acredita con los documentos anexos a su descargo, con fecha 03 de julio de 2013, solicitó licencia por capacitación no oficializada, pero mediante Oficio N° 555-2013-INPE/24.04.RR.HH de fecha 16 de julio de 2013, la Entidad cumplió con responder su escrito denegando su petición; sin embargo, pese a ello, el procesado se irrogó el goce efectivo de una licencia por capacitación, a pesar que esta le había sido denegada, es decir, tuvo conciencia y voluntad de inasistir a su centro de labores sin contar con un documento que autorice el goce de la licencia por capacitación. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo regulado en el artículo 109° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la licencia es "la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente", por consiguiente, al no existir en el presente caso, la resolución que autorizaba la licencia por capacitación solicitada por el procesado, en ese sentido, el periodo comprendido del 27 de julio al 20 de noviembre de 2013, se configuran como inasistencias injustificadas del procesado a su centro de labores, acumulando un total de 117 días faltos; por lo que se mantiene firme la imputación atribuida;

Que, por lo expuesto, se concluye que el servidor **ALBERTO BENIGNO PACHECO VILLAGRA**, con sus ausencias injustificadas consecutivas y no consecutivas a su centro de trabajo, está incurrido en la falta contenida en el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"; e incumplió lo señalado en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", y el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que "Los funcionarios y servidores cumplirán con



13 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

082-2015-INPE/P-CNP

puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitimos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 2520-2013-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 29 de octubre de 2013, que el servidor ALBERTO BENIGNO PACHECO VILLAGRA, no cuenta con deméritos, lo que será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS y Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa invocada por el servidor ALBERTO BENIGNO PACHECO VILLAGRA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, al servidor ALBERTO BENIGNO PACHECO VILLAGRA, Agente de Seguridad Penitenciaria, nivel remunerativo STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, al Jefe de la Oficina General de Administración, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de las sanciones a los sancionados con destitución, las inscriba en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad a lo regulado por el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2008-PCM y





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Marta Beatriz Arauco Padilla*

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

13 MAR 2015

Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, y Directiva N° 001-2007-PCM/SG, aprobado por Resolución Ministerial N° 017-2007-PCM.



**ARTÍCULO 4°.- DISPONER,** a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del ex servidor.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR,** la presente Resolución al ex servidor y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



*Julio Cesar Magan Javallos*  
JULIO CESAR MAGAN JAVALLOS  
PRESIDENTE (e)  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

